

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 21 de mayo de 1951.

AÑO LXXXVIII-NUMERO 27608
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO – RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Autorización al Municipio de Manizales para efectuar un Sorteo Extraordinario de su Lotería.

DECRETO NUMERO 0963 DE 1951

(ABRIL 25)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo número 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Manizales para que efectúe en el año de 1951 un sorteo extraordinario de su lotería, sin sujeción a las prescripciones de la Ley 64 de 1923.

Artículo 2º Los billetes para este sorteo quedan exentos de todo impuesto de carácter nacional, departamental y municipal, siendo libre su venta en el territorio de la República.

Artículo 3º El valor de cada billete será unitario en todo el país y no podrá exceder de \$ 150.00, ni su premio mayor de \$ 500.000.00.

Artículo 4º La utilidad líquida de este sorteo se invertirá exclusivamente en obras destinadas a la beneficencia, especialmente a las que en la actualidad adelanta la Junta respectiva.

Artículo 5º El contrato que se celebre para llevar a efecto el sorteo extraordinario del Primer Centenario de Manizales, será sometido al estudio y aprobación del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Higiene, y de igual manera se debe obrar con el plan de sorteo que se proyecta.

Artículo 6º La Contraloría del Municipio de Manizales supervigilará el pago de los premios, y a dicha entidad serán rendidas las cuentas correspondientes a este sorteo.

Artículo 7º Este Decreto regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, **Domingo Sarasty M.**—El Ministro de Justicia, **Guillermo Amaya Ramírez**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Alejandro Angel Escobar**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau**—El Ministro de Higiene, **Alonso Carvajal Peralta**—El Ministro de Fomento, **Manuel Carvajal Sinisterra**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Tomás Angulo**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

Medidas sobre dotación de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

DECRETO NUMERO 0974 DE 1951

(ABRIL 27)

por medio del cual se adoptan medidas encaminadas a facilitar la dotación de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, y

Que toda medida que tienda a obtener el mejoramiento de la justicia como servicio público es conveniente y contribuye al restablecimiento de la normalidad,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha en que este Decreto empiece a regir, los Notarios Públicos no podrán autorizar con su firma ninguna escritura pública sin que previamente se hayan adherido a la matriz de la misma por el obligado a pagar los gastos del otorgamiento de la escritura, estampillas de timbre nacional por valor de un peso (\$ 1.00) moneda corriente, que anulará el respectivo Notario.

Por cada escritura que se autorizare con violación de lo dispuesto en este artículo, incurrirá el Notario responsable en una multa de cien pesos (\$ 100.00) a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 2º Previo el cálculo del nuevo ingreso fiscal que se crea por medio de este Decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a abrir los créditos correspondientes con destino a la dotación de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 3º El presente Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, y quedan suspendidas todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, **Domingo Sarasty M.**—El Ministro de Justicia, **Guillermo Amaya Ramírez**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Alejandro Angel Escobar**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau**—El Ministro de Higiene, **Alonso Carvajal Peralta**—El Ministro de Fomento, **Manuel Carvajal Sinisterra**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Tomás Angulo**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

Se modifica la composición de algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

DECRETO NUMERO 0976 DE 1951

(ABRIL 27)

por el cual se modifica la composición de algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que para lograr mayor eficacia en la administración de justicia, se hace indispensable modificar la composición de algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en forma que responda a una más equitativa distribución del trabajo y que consulte realmente las necesidades de tan importante servicio público, y

Que toda medida que tienda a un mejoramiento de la administración de justicia contribuye al restablecimiento de la normalidad,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse sendas plazas de Magistrados, con sus correspondientes Escribientes Auxiliares, en los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Cali, Pasto, Quibdó y Tunja.

Artículo 2º Suprimense dos plazas de Magistrados y dos de Escribientes Auxiliares en el Tribunal Superior de Buga, y una plaza de Magistrado y una de Escribiente Auxiliar en el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Artículo 3º Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial integrados por seis Magistrados o menos, conocerán promiscuamente de las ramas Civil y Penal.

Cada uno de los demás Tribunales Superiores se dividirá en dos Salas, una para lo Civil y otra para lo Penal, con el número de Magistrados que a continuación se expresa: diez para lo Civil y ocho para lo Penal, en Bogotá; ocho para lo Civil y ocho para lo Penal, en Medellín; cuatro para lo Civil y seis para lo Penal, en Manizales, y cuatro para lo Civil y cuatro para lo Penal, en Cali, Pasto y Tunja.

Artículo 4º A partir del primero de junio de 1951 los Magistrados que se elijan para el nuevo periodo, devengarán las siguientes asignaciones mensuales: mil pesos los de Bogotá y novecientos pesos los demás.

Oportunamente determinará el Gobierno el personal subalterno de los Tribunales Superiores, sus funciones, asignaciones y forma de nombramiento, y para sólo este efecto queda suspendido el artículo 5º de la Ley 95 de 1946.

Artículo 5º Suspéndense las disposiciones legales que sean contrarias a lo dispuesto en este Decreto, el cual regirá a partir del 1º de mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, **Domingo Sarasty M.**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Gonzalo Restrepo Jaramillo.** El Ministro de Justicia, **Guillermo Amaya Ramírez.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo.**—El Ministro de Guerra, **Roberto Urdaneta Arbeláez.**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Alejandro Angel Escobar.**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau.**—El Ministro de Higiene, **Alonso Carvajal Peralta.** El Ministro de Fomento, **Manuel Carvajal Sinisterra.**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera.** El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Tomás Angulo.** El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva.**

Se concede un auxilio a la Acción Cultural Popular.

DECRETO NUMERO 0989 DE 1951

(MAYO 2)

por el cual se concede un auxilio a la Acción Cultural Popular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República;

Que la Acción Cultural Popular, institución a la cual se le reconoció personería jurídica por medio de la Resolución número 260 del 18 de octubre de 1949, emanada del Ministerio de Justicia, ha iniciado por primera vez en la historia del país una acción cultural de eficacia práctica, cuyo objetivo principal es trabajar por la educación integral de las masas campesinas, utilizando para ello la radiodifusión y otros medios, como el cine, el teatro, etc.;

Que la Emisora Cultural de Sutatenza, en el Departamento de Boyacá, está destinada al servicio exclusivo de esta acción cultural, mediante el sistema de las escuelas radiofónicas, actualmente 220, establecidas por esa institución, las cuales funcionan en todo el país con aparatos receptores que están sincronizados desde su fabricación para captar únicamente las ondas emisoras de esa radiodifusora;

Que el Ministerio de Educación se halla interesado en una campaña de educación para los campesinos del país, valiéndose del sistema de radiodifusión cultural;

Que es deber del Gobierno Nacional apoyar esta clase de instituciones destinadas a hacer llegar la acción educativa del maestro a apartados rincones de nuestros cam-

pos, donde todavía no se ha hecho sentir la acción del Estado,

DECRETA:

Artículo único. Auxiliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda corriente a la Acción Cultural Popular, para el adelanto de sus campañas educativas, por medio de las Escuelas Radiofónicas que dirige la Emisora Cultural de Sutatenza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de mayo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, **Domingo Sarasty M.**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Gonzalo Restrepo Jaramillo.** El Ministro de Justicia, **Guillermo Amaya Ramírez.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo.**—El Ministro de Guerra, **Roberto Urdaneta Arbeláez.** El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Alejandro Angel Escobar.**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau.** El Ministro de Higiene, **Alonso Carvajal Peralta.**—El Ministro de Fomento, **Manuel Carvajal Sinisterra.**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera.**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Tomás Angulo.**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva.**

Supresión de un impuesto sobre exportación de ganado vacuno.

DECRETO NUMERO 0990 DE 1951

(MAYO 2)

por el cual se suprime el cobro de un impuesto y derecho sobre exportación de ganado vacuno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente Decreto, suprímese el impuesto de diez pesos (\$ 10.00) por cada cabeza de ganado vacuno que se exporte del país, creado por los Decretos números 318 de 1949 y 1421 de 1950.

Artículo 2º Suprímese, asimismo, el derecho de cinco pesos (\$ 5.00) por cada cabeza de ganado vacuno que se introduzca al territorio de la Comisaría de La Guajira, creado por el Decreto número 3 de 1950, de dicha Comisaría, y aprobado por medio de la Resolución número 222 de 1950, del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3º Quedan suspendidas las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 4º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de mayo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, **Domingo Sarasty M.**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Gonzalo Restrepo Jaramillo.** El Ministro de Justicia, **Guillermo Amaya Ramírez.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo.**—El Ministro de Guerra, **Roberto Urdaneta Arbeláez.** El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Alejandro Angel Escobar.**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau.** El Ministro de Higiene, **Alonso Carvajal Peralta.**—El Ministro de Fomento, **Manuel Carvajal Sinisterra.**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera.**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Tomás Angulo.**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva.**

SUSCRIPTORES AL "DIARIO OFICIAL"

A las personas que deseen continuar suscripciones al *Diario Oficial*, en el presente año de 1951, tanto del interior de la República como de las Américas y España, se les ruega se sirvan consignar su valor en la oficina correspondiente, calle 10, número 10.45, que es de veinte pesos (\$ 20) moneda corriente. Para Europa y demás países veinticuatro pesos (\$ 24), como lo dispone el artículo 10 del Decreto número 380 de 1951, del Organó Ejecutivo.

Los suscriptores de fuera de Bogotá pueden hacer sus pagos por medio de giro postal, valor declarado o cheque bancario de gerencia, y dirigirse para lo que estimaren conveniente a la nombrada oficina, y a la Dirección de la Imprenta Nacional, calle 10, número 10.25, en las cuales serán atendidos.